



Resolución Directoral

N° 998 – 2016 – ANA – AAA X MANTARO

Huancayo, 13 SET. 2016

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con Registro de Código Único de Trámite N° 16213-2015, de fecha 28 de junio del 2016, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, debidamente representada por su alcalde, don Victor Huamani Sulcaray, identificado con D.N.I. N° 0234678694, contra la Resolución Directoral N° 384-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se han suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 384-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06 de mayo de 2016, notificada a la recurrente el 08 de junio de 2016, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa con una multa de Dos coma Cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma. Asimismo, el numeral 134.1) del artículo 134° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 384-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06 de mayo de 2016, notificada a la recurrente el 08 de junio de 2016, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa con una multa de Dos comas Cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber



efectuado vertimientos de aguas municipales hacia el riachuelo Chonta cancha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante el escrito del visto, la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 384-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06 de mayo de 2016, notificada el 17 de noviembre de 2015; argumentando lo siguiente:

i) *“La Municipalidad Distrital de Ccochaccasa viene administrando la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, dentro del marco legal del cuidado de los recursos hídricos y evitando la contaminación de las fuentes del agua de la zona; por lo que es una afirmación falsa y fuera de la realidad que la ALA HUANCVELICA, señale que su representada vierta aguas residuales directamente al riachuelo de Chonta Cancha, sin tratamiento alguno; cuando en realidad dichas aguas residuales, se procesan en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y pasan por un filtro natural de limpieza de agua que desemboca de 2.5 a 3.0 kilómetros, aguas abajo del riachuelo”.*

- ✓ El numeral 9 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de aguas el realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta es por haber efectuado vertimientos de aguas residuales en el riachuelo Chonta Cancha sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua

- ✓ Al respecto, cabe aclarar que conforme al Acta de Inspección ocular de fecha 27 de abril de 2015, realizada por la ALA HUANCVELICA, en la cual, además participó el señor Percy Gonzales Vargas, encargado del Área Técnica de Saneamiento de la Municipalidad de Ccochaccasa, se verificó un vertimiento de aguas residuales municipales hacia el riachuelo Chonta Cancha, en coordenadas UTM WGS 84: 524 317 E y 8 571 048 N. Existe prohibición expresa enunciada en el numeral 1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; asimismo, en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos vigente desde el 31 de marzo del año 2009, se estableció que "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización", por lo que la recurrente debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

- ✓ Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos y como tal, la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa es responsable de administrar los servicios de saneamiento agua potable, alcantarillado y desagüe en la comunidad; por lo que sus argumentos no son amparables en este extremo.



ii) "Los funcionarios de la Administración Local de Agua Huancavelica han actuado de manera unilateral, pues en ningún momento se han comunicado, ni han coordinado con su representada para la realización de la inspección técnica a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, que administra la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa a fin de que los técnicos encargados de la PTAR de la municipalidad participen en dicha inspección, por lo que la ALA Huancavelica, en forma unilateral, irresponsable y arbitraria ha emitido el Informe Técnico N° 163-2015-ANA/AAA X MANTARO/ALA-HVCA, señalando falsamente que la Municipalidad vierte aguas residuales directamente al riachuelo de Chonta Cancha sin tratamiento alguno".

- ✓ Al respecto, se debe precisar que según el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; en el presente caso, la inspección técnica de campo efectuada con fecha 27 de abril de 2015, forma parte de las actuaciones de fiscalización ejercidas por la Administración Local de Agua Mantaro, la cual tiene una finalidad indagatoria para determinar la existencia de elementos suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Además, posteriormente, se inició dicho procedimiento administrativo, el cual fue notificado en fecha 11 de mayo de 2015, a la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, para lo cual se le otorgó 5 días hábiles con la finalidad de presentar sus descargos, no habiéndose afectado en ningún momento su derecho de defensa.
- ✓ El anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobada por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH del 15.11.2014, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan: el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del personal que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.
- ✓ Del acta de inspección de fecha 27 de abril de 2015, se aprecia que la Administración Local de Agua Huancavelica, cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, no se observa la existencia de irregularidades en el acta de inspección ocular, toda vez que el propósito de este acto era verificar la existencia de vertimiento hacia el riachuelo Chonta Cancha, lo cual quedó plenamente constatado en la diligencia, desvirtuándose en este extremo lo argumentado por el impugnante, respecto a que la inspección ocular fuera llevada de manera irregular.
- ✓ Además del Acta de Inspección Ocular, se puede advertir que personal de la ALA Huancavelica, se constituyó a los ambientes de la citada municipalidad y fue recibido por su alcalde, señor Víctor Huamani Sullcaray, a quien se le explicó que habiendo culminado el plazo de 04 años, su inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales - PAVER, se realizaría la inspección a los vertimientos declarados, por lo que el alcalde designó como su representante en dicha diligencia al señor Percy Gonzales Vargas, responsable del Área Técnica de



Saneamiento de la Municipalidad, por lo que no puede alegar que desconocía de la referida diligencia. En este sentido carece de sustento lo alegado en este extremo.

- iii) *“El hecho de que la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, no haya efectuado el descargo respectivo dentro del plazo otorgado, no significa que ha quedado comprobada la infracción, tal como lo sostiene la ALA Huancavelica, mediante su Informe N° 013-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCAVELICA, en donde concluye que la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa no ha presentado su descargo correspondiente dentro del plazo de ley”*

La responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa es haber efectuado vertimientos de aguas residuales hacia el riachuelo Chonta Cancha, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, la infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular fue llevada a cabo el 27 de abril de 2015, por la Administración Local de Agua Huancavelica con la participación del responsable del Área Técnica de Saneamiento de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa.
- b) En el Informe N° 013-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCAVELICA de 16 de octubre de 2015, la Administración Local de Agua Huancavelica señaló que según la inspección ocular del 27 de abril de 2015, se verificó que la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa realiza vertimientos de aguas residuales hacia el riachuelo Chonta Cancha, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se acreditaba la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) En el Informe N° 115-2015-ANA-AAA-MAN-SDGCRH de 02 de diciembre de 2015, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa calificaba como una de tipo grave, por lo que se le debía aplicar una sanción de 2,5 UIT; además de la elaboración de un Plan de Mitigación y Contingencia para contrarrestar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de las aguas del riachuelo Chonta Cancha, así como el inicio de los trámites para obtener la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales. En este sentido carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.



Que, mediante Informe Legal N° 063-2016-ANA-AAA.MAN.UAJ/EFO de 19 de agosto de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; por lo que los documentos presentados por la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución imponiendo la sanción correspondiente, recomendando en consecuencia que deviene declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 384-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 06 de mayo de 2016;



En uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad

Nacional del Agua, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 145-2015-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa contra la Resolución Directoral N° 384-2016-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 06 de mayo de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR